



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-14/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO Y JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, toda vez que: **a)** son ineficaces los agravios relacionados con el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al Programa Anual de Trabajo, porque durante el periodo de observaciones, el apelante conoció la temporalidad exigida en la norma para el cumplimiento de las obligaciones, así como las fechas límite que la autoridad determinó para ello en las conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG; **b)** se fundó y motivó debidamente la decisión, ya que la autoridad indicó con precisión el nombre de las personas cuyas credenciales de elector el partido no presentó en la conclusión 1.2-C5-PAN-AG, y fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres en las conclusiones 1.2-C16-PAN-AG y 1.2-C21-PAN-AG; **c)** no se excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad al considerar como un ingreso el recurso relativo a contribuciones no pagadas en materia fiscal o tributaria en la conclusión 1.2-C33-PAN-AG; y **d)** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron en las conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG, las cuales no resultan excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia4

4.1.1. Resolución impugnada4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala5

4.1.3. Cuestiones a resolver6

4.2. Decisión7

4.3. Justificación de la decisión8

4.3.1. Son ineficaces los agravios relacionados con el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al PAT, porque durante el periodo de observaciones, el PAN conoció las fechas límite que la autoridad determinó conforme la interpretación de la temporalidad establecida en el Reglamento de Fiscalización [conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG]8

Marco normativo8

Caso concreto10

4.3.2. La Unidad Técnica fundó y motivó debidamente su decisión, ya que indicó con precisión el nombre de las personas cuyas credenciales de elector el partido no presentó [conclusión 1.2-C5-PAN-AG]15

4.3.3. La Unidad Técnica fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el PAN para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres [conclusiones 1.2-C16-PAN-AG y 1.2-C21-PAN-AG]17

4.3.4. El Consejo General del INE no excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria al considerar como ingreso el recurso relativo a contribuciones no pagadas en materia fiscal o tributaria [conclusión 1.2-C33-PAN-AG]31

Marco normativo32

Caso concreto35

4.3.5. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas [conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG]40

5. RESOLUTIVO44

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PAT:	Programa Anual de Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

UMA/UMAS: Unidad/Unidades de Medida y Actualización

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PAN*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de las faltas por las que se le sancionaron, el tres de marzo de este año, el *PAN* interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Aguascalientes, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada

Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado siete de abril¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El PAN controvierte la resolución INE/CG107/2022 en la cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Aguascalientes.

Las conclusiones impugnadas, cuyas faltas formales se calificaron como leves y se sancionaron con multa, y las sustanciales o de fondo que se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

4

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN ²	CALIFICACIÓN DE FALTA
a) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 25; 33, numeral 1; 39, numeral 6; 75, numeral 1, 103; 131 y 132; 163, numeral 3, 171, y 175; 165; 166, numeral 1 y 2; 170, numeral 1; 172, 173, numeral 1, inciso a); 257, numeral 1, inciso h); y 277, numeral 1, inciso b) y f) y 278, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización				
1.	1.2-C2-PAN-AG	Presentar de manera extemporánea avisos de integración de los órganos de administración y finanzas, el aviso de límite, montos y frecuencia de aportaciones de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, y el aviso del listado de organizaciones sociales o adherentes del partido político.	\$13,900.80 (multa de 160 UMAS)	Leves
2.	1.2-C5-PAN-AG	Omitir presentar 55 contratos laborales celebrados y 129 credenciales de elector.		
3.	1.2-C12-PAN-AG	Presentar de forma extemporánea el PAT para Actividades Específicas del ejercicio 2020.		
4.	1.2-C14-PAN-AG	Omitir notificar a la Unidad Técnica las correcciones al PAT de Actividades Específicas dentro de los 15 días siguientes a la fecha programada de su ejecución.		
5.	1.2-C15-PAN-AG	Omitir presentar una invitación para presenciar la realización de Actividades Específicas, con al menos 10 días de anticipación a su celebración.		
6.	1.2-C17-PAN-AG	Omitir presentar una invitación para presenciar la realización del evento de Capacitación Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, con al menos 10 días de anticipación a su celebración.		
7.	1.2-C20-PAN-AG	Presentar de forma extemporánea el PAT para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, del ejercicio 2020.		

¹ Que obra en los autos del expediente en que se actúa.

² En las conclusiones relacionadas en el inciso a) se impuso multa, en tanto que, en las restantes conclusiones, la sanción consistió en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad que en ellas se precisa.

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN²	CALIFICACIÓN DE FALTA
b) Conclusión en la que se vulneran los artículos 35 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización				
8.	1.2-C16-PAN-AG	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades	\$695,261.37 (150% del monto involucrado)	Grave ordinaria
c) Conclusión en la que se vulnera el artículo el artículo 33, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 163, numeral 1 inciso b), del Reglamento de Fiscalización				
9.	1.2-C21-PAN-AG	Omitir presentar la evidencia que acredite el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, por \$299,281.96.	\$448,922.94 (150% del monto involucrado)	Grave ordinaria
j) Conclusión en la que se vulneran los artículos 84, numeral 3, y 87, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización				
10.	1.2-C33-PAN-AG	Reportar un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$154,750.53.	\$232,125.80 (150% del monto involucrado)	Grave ordinaria

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de las faltas mencionadas y las sanciones impuestas, el PAN hace valer los siguientes agravios:

- a) Respecto de la conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG indica que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, derivado de que la autoridad consideró que los plazos para presentar avisos, invitaciones a eventos de actividades específicas y correcciones al PAT debía computarse tomando en consideración días naturales y no hábiles.

Señala que, al no existir una regla expresa en el Reglamento de Fiscalización relativa a que los días de anticipación exigidos para su presentación sean naturales, debe estarse a lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso y), del citado ordenamiento, que define lo que se entiende por días inhábiles, por ser la interpretación más favorable a sus intereses.

- b) En cuanto a la conclusión 1.2-C5-PAN-AG expresa que la Unidad Técnica omitió precisar el nombre de las personas respecto de las cuales no presentó la documentación requerida.
- c) En relación con la conclusión 1.2-C16-PAN-AG considera que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que ingresó en el SIF durante la etapa de observaciones; a la par, expone que la autoridad tampoco indicó con precisión qué constancias se dejaron de presentar.

d) Sobre la **conclusión 1.2-C21-PAN-AG** afirma que la *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente su decisión, ya que realizó un incorrecto análisis de la documentación que el partido presentó como evidencia para acreditar el destino o aplicación del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente, señala que la autoridad efectuó una apreciación subjetiva y arbitraria de los eventos reportados para ese fin, aun cuando carece de facultades para valorarlos cualitativamente, sin precisar por qué la documentación presentada en el *SIF* era insuficiente para favorecer a la formación política de las mujeres.

e) Respecto de la **conclusión 1.2-C33-PAN-AG** expresa que el Consejo General del *INE* carece de facultades para sancionarlo por el incumplimiento de obligaciones de naturaleza fiscal, considerando como ingresos las *contribuciones* que, en el régimen tributario se consideran pasivos.

6

f) En cuanto a las **conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG**, juzga incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento] respecto del monto o cantidad en ellas involucrada, sin que se fundara y se motivara la determinación; adicionalmente, respecto de la última de las conclusiones expone que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, y que la autoridad incurrió en incongruencia.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán en el orden expuesto, a fin de responder los siguientes planteamientos:

1. Si el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al *PAT* debe realizarse considerando sólo los días inhábiles.
2. Si la autoridad electoral fundó y motivó debidamente su decisión, y si fue exhaustiva al valorar las respuestas brindadas por el partido recurrente a los oficios de errores y omisiones, así como la documentación presentada en el *SIF*.

3. Si el Consejo General del *INE* excedió su facultad reglamentaria al determinar que, para efectos de fiscalización, las contribuciones no cubiertas ante la autoridad tributaria se consideran ingresos.
4. Si se individualizaron correctamente las sanciones impuestas y, en su caso, si resultan excesivas.

4.2. Decisión

Deben **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) En cuanto a las **conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG**, son ineficaces los agravios relacionados con el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al *PAT*, porque durante el periodo de observaciones, el *PAN* conoció la temporalidad exigida en la norma para el cumplimiento de las obligaciones, así como las fechas límite que la autoridad determinó para ello, conforme la interpretación de lo previsto en el *Reglamento de Fiscalización*.
- b) En relación con la **conclusión 1.2-C5-PAN-AG**, la *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su decisión, ya que indicó con precisión el nombre de las personas cuyas credenciales de elector el partido no presentó.
- c) Respecto de las **conclusiones 1.2-C16-PAN-AG y 1.2-C21-PAN-AG**, la *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el *PAN* para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, dado que las irregularidades derivan de lo decidido en dos diversas conclusiones en las que se analizaron los *PAT* de esos rubros y las cuales no son controvertidas por el apelante ante esta instancia.
- d) En lo referente a la **conclusión 1.2-C33-PAN-AG**, el Consejo General del *INE* no excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria al considerar como un ingreso el recurso relativo a contribuciones no pagadas en materia fiscal o tributaria.
- e) En relación con las **conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los agravios relacionados con el cómputo del plazo para presentar avisos, invitaciones a eventos y correcciones al *PAT*, porque durante el periodo de observaciones, el *PAN* conoció las fechas límite que la autoridad determinó conforme la interpretación de la temporalidad establecida en el *Reglamento de Fiscalización* [conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG]

El partido recurrente estima que las conclusiones 1.2-C2-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, derivado de que la autoridad responsable consideró que los plazos para presentar avisos, invitaciones a eventos de actividades específicas y correcciones al *PAT* debían computarse tomando en consideración días naturales y no hábiles.

Expresa el apelante que, al no existir una regla expresa en el *Reglamento de Fiscalización* relativa a que los días de anticipación exigidos para su presentación sean naturales, debe estarse a lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, inciso y), de dicho ordenamiento, que define lo que se entiende por días inhábiles³, por ser la interpretación más favorable a sus intereses.

Son **ineficaces los agravios hechos valer**, por las razones que se exponen a continuación.

➤ **Marco normativo**

Avisos

De conformidad con el artículo 277, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos políticos deberán realizar o dar diversos avisos a la *Unidad Técnica*.

Entre ellos, en el inciso b) de dicho numeral se prevé la presentación del aviso de integración de los órganos de administración y finanzas del Comité

³ Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

y) Días hábiles: Los días laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales o del Comité Ejecutivo Estatal, según se trate de partidos políticos nacionales o locales, respectivamente; a entregar, durante los primeros quince días del año, describiendo nombre completo del responsable, número telefónico para su localización y domicilio, anexando copia simple de la documentación que acredite su nombramiento.

Por su parte, en el inciso f) del precepto en cita se establece que dará aviso de los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos, dentro de los primeros quince días de cada año.

Además, en términos del artículo 278, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos también deben realizar diversos avisos al Consejo General del *INE*, entre los que se encuentra el dispuesto en el inciso b), relativo a tipos de aportaciones, montos y frecuencia con los que los militantes realizarán aportaciones al partido político, dentro de los primeros quince días de cada ejercicio fiscal.

PAT de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

Atento a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización que alude al sistema de rendición de cuentas para el gasto programado, éste se conforma por el conjunto de proyectos que integran los programas anuales de trabajo, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control, como lo prevé en su numeral 1.

Conforme a los numerales 2 y 3 del citado precepto, los partidos registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, control, rendición de cuentas y criterios de equidad de género.

Además, acorde a los numerales 4 y 5, los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos, los cuales deberán asegurarse que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos; facilite el

reconocimiento de los rubros de gasto; refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones; permita medir la calidad, eficacia y eficiencia del gasto a través de la verificación del cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores.

Adicionalmente, en cuanto al *PAT*, el artículo 170 del *Reglamento de Fiscalización* prevé en el numeral 1 que los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del *INE*, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Avisos de actividades [invitaciones]

Como lo establece el artículo 166 del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos políticos están llamados a dar aviso de sus actividades, por lo que, atento al numeral 1, deben invitar a la *Unidad Técnica* a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política y de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

10 Actividad cuya realización debe notificarse por escrito a la autoridad, con al menos diez días de anticipación a la celebración, junto con la descripción y objetivo del evento, así como su ubicación, horario, los temas a tratar y el número estimado de asistentes desagregados por sexo, edad, y otros criterios que se consideren relevantes, como lo establece el numeral 2 del precepto mencionado.

➤ **Caso concreto**

Como se anticipó al inicio de este apartado, son ineficaces los agravios hechos valer, toda vez que, durante el periodo de observaciones el *PAN* no sólo conoció la temporalidad exigida en la norma para el cumplimiento de las obligaciones, sino que también tuvo noticia de las fechas límite que la autoridad determinó para ello, conforme la interpretación de lo previsto en el *Reglamento de Fiscalización*, sin que hubiere hecho aclaraciones al respecto, como se evidencia a continuación:

Conclusión 1.2-C2-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión a la información presentada durante el ejercicio dos

mil veinte, observó que omitió realizar los avisos dentro de los plazos establecidos en la normatividad, lo que detalló en el cuadro siguiente:

Cons.	Tipo de aviso o invitación	Plazos de entrega	Número de oficio	Fecha de presentación	Estatus
1	Integración de los órganos de administración y finanzas del ejercicio 2020.	15-01-2020	TESO AGS 02/2020	17-01-2020	Extemporáneo
2	Límite, montos y frecuencia de aportaciones de Militantes, Simpatizantes, Precandidatos y Candidatos durante el ejercicio 2020.	15-01-2020	TESO AGS 03/2020	17-01-2020	Extemporáneo
3	Listado de organizaciones sociales o adherentes del partido político durante el 2020.	15-01-2020	TESO AGS 04/2020	17-01-2020	Extemporáneo

Destacándose que ello era de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 1, inciso b), c) y f), y 278, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Fiscalización*.

Conclusión 1.2-C12-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones** se hizo del conocimiento del partido que presentó el *PAT* para el desarrollo de las actividades específicas del ejercicio dos mil veinte en forma extemporánea, lo que se detalló en el cuadro siguiente:

Rubro	Proyecto	Actividad / Evento	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Estatus
Actividades Específicas	A1. Me involucro y aprendo	-Capacitación "Feminismo humanista. -Capacitación "Nuevas Masculinidades. - Capacitación Retos del PAN para el 2021. -Taller Organigrama y funciones en un proceso electoral. - Taller Violencia política contra la mujer. - Taller Las mujeres si podemos ¿Cómo ser coordinadora de una campaña política? -Taller ¿Cómo comunico?, coordinadoras de comunicación política. -Taller Yo si cumplo, cómo se fiscaliza una campaña política" - Taller Cómo defender a una mujer candidata.	27-02-2020	03-03-2020	Extemporáneo

Citándose como fundamento el artículo 170, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

Conclusión 1.2-C14-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones** se informó al apelante que, de la verificación a las actas constitutivas de los proyectos que integran el *PAT*, se observó que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en los

Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado, lo que se detalló en el anexo 10_4.4.2.

Ante esa observación, durante el periodo de corrección de informes, el *PAN* realizó ajustes al informe; por lo que, en el **segundo oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* le indicó que en el módulo de Catálogo de proyectos de Actividades Específicas presentó el oficio TESO/AGS 50/2021 que corresponde a la modificación al *PAT* de Actividades Específicas para el ejercicio dos mil veinte.

Indicó la autoridad que, del oficio del partido observó que reportó los siguientes proyectos:

Rubro	Proyecto	Actividad / Evento	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Estatus
Actividades Específicas	2020-1/Seminario en Estrategia y Comunicación política Modalidad en Línea	- Liderazgo político. - Emotividad y empatía en tus mensajes: Herramientas para potenciar tus habilidades comunicativas de los líderes. -Neuro política. Domina el cerebro político.	02-08-2020	11-11-2021	Extemporáneo
	2020-2/ Capacitación intensiva para fortalecer las actividades de los ejércitos electorales en las campañas políticas	- Despertar la sed de éxito. - Las innovaciones tecnológicas, una solución viable.	07-09-2020	11-11-2021	Extemporáneo
	2020-3/ Certificación Internacional en el Liderazgo Político.	- Las innovaciones tecnológicas, una solución viable. - Comunicación política de alto impacto social. - Liderazgo político con perspectiva de género.	23/12/2020	11-11-2021	Extemporáneo

En lo que ve a la observación que, a la postre, motivó la conclusión en examen, también indicó la autoridad que detectó que la modificación al *PAT* del rubro de Actividades Específicas se realizó de manera extemporánea, porque ello debía notificarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programada lo ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163, numeral 3, 170, numeral 3, 171, 175 y 176, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los citados Lineamientos.

Conclusión 1.2-C15-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones** se dio a conocer al partido que presentó escritos de invitación a eventos de capacitación política de manera extemporánea, toda vez que debió notificarlos con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, como se detalló en el cuadro siguiente:

Rubro	Proyecto	Evento	Aviso	Número de oficio	Fecha del evento	Fecha de presentación	Estatus
A1. Actividades Específicas	Me involucro y aprendo	El 1,2... para ser candidata	Invitación a presenciar actividades de educación y capacitación política y actividades del liderazgo político de la mujer.	TESO AGS 36/2020	7-12-2020	1/12/2020	Extemporáneo

Precisando como fundamento de la observación el artículo 166, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*.

Conclusión 1.2-C17-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones** se dio a conocer al partido que presentó escritos de invitación a eventos de capacitación política de manera extemporánea, toda vez que debió notificarlos con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, como se precisó en el cuadro siguiente:

Rubro	Id Proyecto	Evento	Aviso	Número de oficio	Fecha del evento	Fecha de presentación	Estatus
Capacitación Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	009	La lucha Continua, Mujeres en la Política 2020	Invitación a presenciar actividades de educación y capacitación política y actividades del liderazgo político de la mujer.	Sin número de oficio	22-10-20	16-10-20	Extemporáneo

13

Puntualizándose que la observación atendía a lo dispuesto por el artículo 166, numerales 1 y 2, del *Reglamento de Fiscalización*.

Conclusión 1.2-C20-PAN-AG

En el **primer oficio de errores y omisiones** se informó al apelante que presentó el *PAT* para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea, como se relacionó en el cuadro siguiente:

Rubro	Proyecto	Actividad / Evento	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Estatus
Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	B1. Políticas públicas con perspectiva de género	- Módulo 1. Conceptos para la igualdad. - Módulo 2. Diagnóstico de igualdad de género en el Estado. - Módulo 3. Género y pobreza. - Módulo 4. Lenguaje incluyente y no sexista. - Módulo 5. La perspectiva de género en la administración pública. - Módulo 6. Marco normativo. - Módulo 7. Aplicación de perspectiva de género en políticas públicas. - Módulo 8. Taller iniciativas con perspectiva de género.	27-02-2020	03-03-2020	Extemporáneo

Rubro	Proyecto	Actividad / Evento	Fecha límite de entrega	Fecha de entrega	Estatus
	B3. Bien informadas	- Conferencia "Protocolo de violencia política contra la mujer". - Panel "Políticas públicas humanistas a favor de las mujeres". - Campaña de difusión sobre el protocolo de violencia política contra la mujer. - Campaña de difusión sobre políticas públicas y programa a favor de las mujeres.	27-02-2020	03-03-2020	Extemporáneo

Observación que, como se señaló en el oficio, deriva del artículo 170 del *Reglamento de Fiscalización* y el acuerdo INE/CG339/2017 del Consejo General del *INE*.

En respuesta a las observaciones realizadas en el primer oficio de errores y omisiones, en cada caso, el partido expuso:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito hacer la aclaración que estaremos atentos en los vencimientos de informes y avisos que se deban presentar a las autoridades.

Derivado de la respuesta brindada, la *Unidad Técnica* reiteró las observaciones en el **segundo oficio de errores y omisiones**, lo hizo en los términos relacionados –hecha excepción de la conclusión 1.2-C14-PAN-AG, la cual surgió, precisamente, derivado de modificaciones efectuadas en el primer periodo de correcciones–.

A ese segundo oficio, el partido brindó nuevamente la respuesta que dio al primero, por lo que, en el **dictamen consolidado**, la *Unidad Técnica* tuvo por no atendidas las observaciones efectuadas, al dejarse de observar los plazos previstos en el *Reglamento de Fiscalización*.

De ahí que, como se advierte, el partido conoció, en todo momento, las fechas que se consideraron para la presentación de la documentación que, en cada caso, se le requirió, sin que hubiese hecho aclaraciones al respecto.

En palabras llanas, se tiene que el apelante no sólo tuvo noticia de la temporalidad o plazos exigidos en la norma durante la etapa de observaciones, sino que, además, la autoridad fiscalizadora precisó con puntualidad desde el primer oficio de errores y omisiones en las conclusiones 1.2-C1-PAN-AG, 1.2-C12-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG, 1.2-C17-PAN-AG y 1.2-C20-PAN-AG, y en el segundo oficio en la conclusión 1.2-C14-PAN-AG, las fechas límite ciertas en las que debían presentarse los avisos, las correcciones al *PAT* y las invitaciones a eventos, para considerar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo que no es dable estimar que es en esta instancia que el partido válidamente puede inconformarse del cómputo del plazo hecho por la autoridad, para sostener que debió hacerse considerando como hábiles los días señalados en el *Reglamento de Fiscalización*, cuyos preceptos se estimaron trasgredidos o no atendidos y así, ampliar la fecha límite que tenía para presentar lo requerido, pues en todo caso, dichas manifestaciones pudieron ser puestas a consideración de la propia autoridad, al señalarlo en la respuesta a los oficios de errores y omisiones o bien mediante la formulación de una consulta, a fin de que la autoridad estuviera en cada uno de esos supuestos, en posibilidad de valorar lo conducente y pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, es de destacarse que, respecto de las conclusiones 1.2-C14-PAN-AG, 1.2-C15-PAN-AG 15 y 1.2-C17-PAN-AG, la calificativa de ineficacia del agravio también atiende a que, aun en el supuesto de que se consideraran como hábiles los días para el cómputo del plazo para efectuar correcciones al *PAT* en la primera –dentro de los quince días siguientes a la fecha programada de su ejecución–, y para presentar las invitaciones a eventos en las restantes dos –con al menos diez días de anticipación a la celebración de los eventos–, el partido no alcanzaría su pretensión de tener por atendida la observación.

Esto es así, dado que, en la conclusión 1.2-C14-PAN-AG, las correcciones a los proyectos del *PAT* las efectuó el once de noviembre de dos mil veintiuno, cuando el plazo de quince días considerado por la *Unidad Técnica* en los tres proyectos observados finalizó, según el caso, el dos de agosto, siete de septiembre y veinte de diciembre, todos de dos mil veinte; de ahí que la diferencia sea casi un año, sin que sea relevante distinguir entre días hábiles y naturales.

Similar supuesto ocurre en las conclusiones 1.2-C15-PAN-AG y 1.2-C17-PAN-AG, ya que, considerar como hábiles los diez días de anticipación que exige la norma implicaría recorrer la fecha precisada por la *Unidad Técnica* y, en ese sentido, el partido se alejaría en mayor medida del plazo de anticipación, es decir, se ampliarían los días de desfase en los que presentó las invitaciones, y su actuar continuaría siendo extemporáneo o tardío.

4.3.2. La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su decisión, ya que indicó con precisión el nombre de las personas cuyas credenciales de elector el partido no presentó [conclusión 1.2-C5-PAN-AG]

Respecto de la conclusión 1.2-C5-PAN-AG, el *PAN* indica que la autoridad fiscalizadora no fundó y tampoco motivó debidamente el dictamen consolidado

y la resolución impugnada, ya que omitió precisar el nombre de las personas respecto de las cuales no presentó la documentación requerida.

No le asiste razón al apelante.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala advierte que, en todo momento, durante la etapa de observaciones y en el dictamen consolidado, la autoridad identificó con precisión el nombre de las personas cuyos contratos laborales no fueron exhibidos y aquellas cuyas credenciales de elector se dejaron de presentar.

En el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al *PAN* que, del análisis a la documentación presentada en el *SIF*, se observó el registro de veintisiete pólizas en las que faltaba la totalidad de la documentación soporte que se detalló en el anexo 3_3.1.1, concretamente, en la columna identificada como *Documentación faltante*; por lo que le solicitó presentar, entre otra, los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados conforme a la normativa electoral, así como la evidencia que acredite la personalidad jurídica de los firmantes, y copia de las credenciales para votar de los actuantes.

16 Derivado de las correcciones efectuadas por el partido, atendiendo a la observación realizada, la autoridad indicó en el segundo oficio de errores y omisiones que, por lo que corresponde a los registros marcados con las referencias (3) y (4) del anexo 2_3.1.1 de dicho oficio, constató que se omitió presentar respecto a los contratos laborales *la documentación observada*, así como las credenciales de elector de las *personas actuantes en la firma de los contratos*, por lo que las requirió.

Otorgada la garantía de audiencia al apelante, en el **dictamen consolidado** se indicó que, en lo relativo a los contratos laborales correspondientes a los registros marcados con (E) en el apartado *Referencia Dictamen*, del anexo **4-PAN-AG**, existía constancia de la omisión de presentar la totalidad de dichos contratos.

Por otro lado, en lo relativo a la presentación de las credenciales solicitadas, se precisaron aquellas que se consideraron como faltantes correspondían a los registros identificados con la referencia (F) del referido anexo **4-PAN-AG** del propio dictamen.

Del análisis de dicho anexo efectuado en esta instancia de revisión es posible advertir con claridad que la *Unidad Técnica* relacionó las pólizas de diario y de egresos en las que se presentaron diversos contratos y en las cuales no obraba como documentación adjunta para amparar el recurso reportado, las credenciales de elector de las personas prestadoras de servicios, identificando su nombre en cada una de ellas.

Los rubros o columnas contenidas en el anexo son las siguientes:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

INFORME ANUAL 2020

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SERVICIOS PERSONALES-SOPORTE DOCUMENTAL

ANEXO 4-PAN-AG

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante	Referencia oficio segunda vuelta
Observaciones de los contratos y credencial de elector Archivo localizado en "Otros adjuntos" al Informe , segunda corrección Observaciones de Contratos Observaciones de Credenciales de elector Archivo localizado en "Otros adjuntos" correspondiente al comprobantes de pago Archivo localizado en "Otros adjuntos" correspondiente a CFDI (xml y pdf) Referencia Dictamen								

En la columna identificada *como nombre del prestador de servicios* se constata que se relaciona, como en ella se indica, el nombre de la persona; en tanto que, en la diversa columna identificada como *Observaciones de Contratos* y *Observaciones de Credenciales de elector*, se precisan, según sea el caso, dos leyendas distintas:

- No presentó documentación solicitada.
- Credencial de elector.

En las pólizas en las que se cita la leyenda *No presentó documentación solicitada*, se advierte que en la columna identificada como *Referencia Dictamen* consta una **(E)** y/o **(F)**.

De manera que, como se anticipó, en todo momento, el partido recurrente tuvo conocimiento de los nombres de las personas respecto de las cuales la *Unidad Técnica* le requirió presentar contratos laborales y credenciales de elector, así como aquellos que, finalmente, en el dictamen consolidado, se consideraron omitidos.

4.3.3. La *Unidad Técnica* fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el PAN para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres [conclusiones 1.2-C16-PAN-AG y 1.2-C21-PAN-AG]

En relación con las **conclusiones 1.2-C16-PAN-AG y 1.2-C21-PAN-AG**, el *PAN* expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que ingresó en el *SIF* durante la etapa de observaciones; a la par, expone que la autoridad tampoco indicó con precisión qué constancias se omitieron o por qué, aquellas que se presentaron, resultaron insuficientes.

No le asiste razón al apelante, porque la autoridad fundó y motivó debidamente su determinación, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el *PAN* para acreditar el destino o aplicación del recurso otorgado para actividades específicas en la primera de las conclusiones, así como para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres en la segunda.

Ello, toda vez que, del examen integral del dictamen consolidado se advierte que las irregularidades derivan de lo decidido en dos diversas conclusiones en las que se analizaron los *PAT* de los rubros destacados y las cuales no son controvertidas por el apelante ante esta instancia, como se evidencia a continuación.

Conclusión 1.2-C16-PAN-AG

18 El *PAN* expresa que la *Unidad Técnica* no precisó de manera pormenorizada o específica qué documentos no se exhibieron, sólo indicó de manera genérica que incurrió en *omisión de presentar la totalidad de la documentación* y tampoco indicó por qué lo presentado en el *SIF* resultaba insuficiente para el cumplimiento de lo observado.

A la par, señala el apelante que la autoridad realizó un incorrecto análisis de la documentación que allegó, pues debió efectuar un examen conjunto de la convocatoria y programa del evento, fotografías, listas de asistencia, material didáctico y copias de facturas que presentó.

Para acreditar su dicho, ofrece diversa documentación que indica obra en el *SIF*, concretamente, en el registro de los siguientes eventos o proyectos del *PAT* de actividades específicas, cuyas imágenes o capturas de pantalla inserta en su escrito de apelación:

- Certificación *Internación(sic)* de Liderazgo Político.
- Seminario en Estrategia y Comunicación Política.
- Capacitación Intensiva para Fortalecer Actividades de los Ejércitos Electorales en las Campañas Políticas.



Como se anticipó, **no le asiste razón al recurrente**.

Esto es así, toda vez que la documentación presentada en el *SIF* fue valorada por la *Unidad Técnica* y, aun cuando en el ID 32 del dictamen consolidado, relativo a la conclusión 1.2-C16-PAN-AG que se revisa no precisó por qué su contenido era insuficiente para considerar que destinó el recurso establecido para actividades específicas, ello atiende a que, respecto de ésta se pronunció en una diversa conclusión, la 1.2-C10-PAN-AG [ID 26 del dictamen], en la cual analizó las pólizas en las que se registraron los eventos que el apelante destaca, así como los proyectos reportados en el *PAT* de ese rubro.

Ambas conclusiones derivan de la revisión del apartado de actividades específicas del informe anual⁴, en las cuales se valoró el *PAT* y, aunque motivaron faltas o infracciones distintas, el fin es el mismo: verificar el destino y ejercicio del *gasto programado para actividades específicas*.

En palabras llanas, se tiene que, como consecuencia de no comprobarse los gastos de los eventos que conforman el *PAT* de actividades específicas [1.2-C10-PAN-AG], se consideró que el partido no destinó el financiamiento programado para éstas [1.2-C16-PAN-AG], como se le comunicó en la etapa de observaciones.

En la **conclusión 1.2-C10-PAN-AG**, la cual no se encuentra controvertida en esta instancia, la falta es omitir presentar muestras del *PAT*, consistentes en dos convocatorias de dos eventos, dos programas de dos eventos, tres listas de asistencia de tres eventos, evidencia fotográfica de tres eventos, material didáctico utilizado en tres eventos, publicación de tres eventos, y la vinculación del gasto con el *PAT* de actividades específicas de tres eventos, por \$464,000.00 [cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.].

En tanto que, en la **conclusión 1.2-C16-PAN-AG** impugnada, se determinó que el *PAN* omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, el cual asciende a la cantidad de \$463,507.58 [cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos siete pesos 00/58 M.N.]

La primera de ellas, la conclusión 1.2-C10-PAN-AG, derivó de que, durante la etapa de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* observó el registro de proyectos por concepto de educación y capacitación política, respecto de los

⁴ Véanse los ID 26 a 32 del dictamen consolidado.

cuales no se presentaron las muestras del *PAT* que exige la normatividad, lo cual se detalló en los anexos 8_4.1.1.2 y 7_4.1.1.2 del primer y segundo oficio, respectivamente.

En los oficios se indicó que, *de no acreditar la vinculación directa del gasto con los proyectos que integraron el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, no se considerarán destinados a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1), inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGPP.*

Transcurrida la etapa de observaciones, en el dictamen consolidado se valoraron las respuestas brindadas por el partido, así como la documentación del *SIF* y, al respecto, la autoridad indicó lo siguiente:

20

- Por lo que corresponde a los registros marcados con (A) en el apartado *Referencia Dictamen* del ANEXO 9-PAN-AG del dictamen, se constató que omitió presentar la convocatoria del evento, programa, lista de asistencia, fotografías, material didáctico utilizado, publicación del evento y con ello, la vinculación del gasto con el *PAT* de Actividades Específicas.
- Respecto a los registros marcados con (B) en el apartado *Referencia Dictamen* de dicho anexo, se omitió presentar la publicación del evento y la vinculación de los gastos realizados con el *PAT* de Actividades Específicas.
- En cuanto a los registros marcados con (C) en el apartado *Referencia Dictamen* del anexo mencionado, aun y cuando el partido allegó lista de asistencia, una fotografía y un *pdf* con una presentación, no se logró vincular el gasto con el *PAT* de Actividades Específicas.

Precisó la autoridad en la conclusión 1.2-C10-PAN-AG que, aun cuando el sujeto obligado manifestó que el partido realizó las erogaciones correspondientes a cada uno de los cursos, talleres y seminarios correspondientes al rubro de Actividades Específicas dentro del ejercicio dos mil veinte; omitió presentar la totalidad de las evidencias solicitadas; así como las muestras o evidencias de las actividades, que comprueben su realización, y en conjunto señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo vinculen con cada actividad, por lo que la observación no quedó atendida.

Por su parte, en la conclusión 1.2-C16-PAN-AG que se revisa, la observación derivó de que, en la etapa de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión a la documentación soporte que amparan los proyectos del gasto programado, se constató que no acreditó la vinculación de los gastos observados con las Actividades Específicas, lo que relacionó en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias CG-A-01/2020 CG-A-35/2020	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo CG-A-01/2020 CG-A-35/2020	Financiamiento que el Partido destinó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de Financiamiento no destinado
(a)	(b)	(c)	(d)	e =(b+c-d)
\$14,964,098.16	\$463,507.58	\$463,507.58	\$463,507.58	\$463,507.58

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* indicó que, aun cuando el partido señaló haber realizado las erogaciones correspondientes a cada uno de los cursos, talleres y seminarios correspondientes al rubro de Actividades Específicas durante el ejercicio dos mil veinte, de la revisión a la documentación soporte de sus registros contables y la que adjuntó al informe, se constató que omitió presentar la totalidad de la documentación, así como las muestras o evidencias de las actividades, que comprueben su realización y que, en conjunto, señalen invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del gasto, que logre vincular cada proyecto.

La documentación que durante la etapa de observaciones –en el primer y segundo oficio de errores y omisiones– se solicitó al partido político recurrente es la siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades de educación y capacitación política.
- Las muestras siguientes:
 - Convocatoria del evento.
 - Programa del evento.
 - Lista de asistentes con firma autógrafa.
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
 - En su caso, el material didáctico utilizado.
 - Publicidad del evento, en caso de existir.
 - Contrato de prestación de bienes y servicios, con los requisitos que establece la normativa.
 - Las copias fotostáticas de los cheques a nombre del proveedor y con la leyenda *Para abono en cuenta del beneficiado* o el comprobante de la transferencia bancaria.

En respuesta a ambos oficios, el partido indicó que la información solicitada se encuentra dentro de cada una de las pólizas que conforman el gasto de Actividades Específicas, así como en el catálogo de Proyectos del Sistema Integral de Fiscalización.

Adicionalmente, en la respuesta al segundo oficio indicó que *realizó las erogaciones correspondientes a cada uno de los cursos, talleres y seminarios correspondientes al rubro de Actividades Específicas dentro del ejercicio 2020.*

Las respuestas brindadas se consideraron insatisfactorias y, en consecuencia, la observación se tuvo por no atendida.

Para esta Sala, aun cuando en el ID 32 del dictamen consolidado, relativo a la conclusión 1.2-C16-PAN-AG no se indicó con precisión qué documentación se dejó de presentar en cada uno de los eventos reportados, no es dable considerar que la autoridad dejó de fundar y motivar debidamente su decisión, ya que la valoración pormenorizada la realizó en una diversa conclusión que, al no atenderse, motivó que, en consecuencia, no se acreditara el destino y ejercicio del gasto programado para actividades específicas.

Los tres eventos que el partido identifica en el escrito de apelación, como lo indica, corresponden al *PAT* de actividades específicas, como se constata de la revisión del *SIF* y del ANEXO 9-PAN-AG del dictamen consolidado, relativo a la conclusión 1.2-C10-PAN-AG, como se muestra:

Certificación internacional de liderazgo político

		2020	00007	CURSO VIRTU	ACTIVIDADES ESF	EDUCACION Y CAPA	17/12/2020		ACTIVO
Año:		2020							
Proyecto:		CURSO VIRTUAL: CERTIFICACION INTERNACIONAL EN LIDERAZGO POLITICO							
Categoría:		ACTIVIDADES ESPECIFICAS							
Subcategoría:		EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA							
Usuario creación:		elvira.hernandez.ext4							
Fecha de Registro SIF:		17/12/2020 10:59:32							
Usuario última modificación:		elvira.hernandez.ext4							
Fecha hora modificación:		17/12/2020 10:59:32							

Seminario en estrategia y comunicación política

		2020	00002	SEMINARIO EN	ACTIVIDADES ESF	EDUCACION Y CAPA	21/08/2020		ACTIVO
Año:		2020							
Proyecto:		SEMINARIO EN ESTRATEGIA Y COMUNICACION POLITICA MODALIDAD EN LINEA							
Categoría:		ACTIVIDADES ESPECIFICAS							
Subcategoría:		EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA							
Usuario creación:		yurivia.padilla.ext1							
Fecha de Registro SIF:		21/08/2020 14:50:50							
Usuario última modificación:		yurivia.padilla.ext1							
Fecha hora modificación:		21/08/2020 14:56:32							

Capacitación intensiva para fortalecer actividades de los ejércitos electorales en las campañas políticas

		2020	00003	CAPACITACION	ACTIVIDADES ESF	EDUCACION Y CAPA	08/09/2020		ACTIVO
Año:		2020							
Proyecto:		CAPACITACION INTENSIVA PARA FORTALECER LAS HABILIDADES DE LOS EJERCITOS ELECTORALES EN LAS CAMPAÑAS POLITICAS							
Categoría:		ACTIVIDADES ESPECIFICAS							
Subcategoría:		EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA							
Usuario creación:		yurivia.padilla.ext1							
Fecha de Registro SIF:		08/09/2020 12:00:44							
Usuario última modificación:		yurivia.padilla.ext1							
Fecha hora modificación:		08/09/2020 12:00:44							

Respecto de la documentación presentada en cada uno de los eventos relacionados, la *Unidad Técnica* brindó las razones por las cuales resultaba

insuficiente para lograr su vinculación con el *PAT* de actividades específicas, como se desprende del referido ANEXO 9-PAN-AG del dictamen consolidado:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2021 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE AGUASCALIENTES EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 9-PAN-AG									
Cant.	Nombre del Proyecto	Actividad - Evento	Referencia Normativa	Descripción de política	Importe	Documentación Adjunta	Observaciones sobre segunda copia	Referencia Normativa	Observaciones adicionales
1	3 Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas	3 Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas	PNDR-01-09-20	Interactiva Consultiva Comunicación y Medios S.C. y ASESOR Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas	280,000.00	Convocatoria del evento Programa del evento Lista de asistencia Fotografía Material didáctico utilizado Publicación del evento Vinculación con el PAT de Actividades Específicas	De la revisión al 14/2021 en el primer periodo de corrección se verificó que adjuntó documentación soporte a la póliza, sin embargo, no corresponde al proyecto "3 Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas", si no a un proyecto denominado "Certificación Internacional de Liderazgo Político"	(2)	De la revisión al 14/2021 en el segundo periodo de corrección se constató que adjuntó documentación soporte a póliza sin embargo, no corresponde al proyecto "3 Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas", si no a un proyecto denominado "Certificación Internacional de Liderazgo Político"
2	7 curso virtual: Certificación internacional en liderazgo político	7 curso virtual: Certificación internacional en liderazgo político	PNDR-01-07-12	Page Interactiva Consultiva Comunicación y Medios S.C. y ASESOR Actividades Específicas "Curso Virtual Certificación Internacional en Liderazgo Político"	58,000.00	Convocatoria del evento Programa del evento Lista de asistencia Fotografía Material didáctico utilizado Publicación del evento Vinculación con el PAT de Actividades Específicas	De la revisión al 14/2021 en el primer periodo de corrección se constató que adjuntó documentación soporte a la póliza, sin embargo, no corresponde al proyecto "7 curso virtual: Certificación internacional en liderazgo político", si no a un proyecto denominado "Certificación Internacional de Liderazgo Político"	(1), (2)	De la revisión al 14/2021 en el segundo periodo de corrección se constató que adjuntó documentación soporte a póliza sin embargo, no corresponde al proyecto "7 curso virtual: Certificación internacional en liderazgo político", si no a un proyecto denominado "Certificación Internacional de Liderazgo Político"
3	2 Seminario en estrategia y comunicación política modalidad en línea	2 Seminario en estrategia y comunicación política modalidad en línea	PNDR-12/19-4-20	Javier Torres Aulia F.A2841 servicios Seminario en Estrategia y Comunicación Política modalidad en línea Coope 30 Participantes	116,000.00	Convocatoria del evento Programa del evento Lista de asistencia Fotografía Material didáctico utilizado Publicación del evento Vinculación con el PAT de Actividades Específicas	De la revisión al 14/2021 periodo de corrección se constató que adjuntó documentación soporte a la póliza, sin embargo, no corresponde al proyecto "2 Seminario en estrategia y comunicación política modalidad en línea", si no a un proyecto denominado "Seminario en Estrategia y Comunicación Política modalidad en línea"	(2)	De la revisión al 14/2021 periodo de corrección se constató que adjuntó documentación soporte a la póliza, sin embargo, no corresponde al proyecto "2 Seminario en estrategia y comunicación política modalidad en línea", si no a un proyecto denominado "Seminario en Estrategia y Comunicación Política modalidad en línea"
TOTAL					454,000.00				

- En cuanto al evento *Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas*, identificado con la referencia (A), se indicó que se constató que se adjuntó documentación soporte a la póliza; sin embargo, no corresponde al proyecto 3 *Capacitación intensiva para fortalecer las habilidades de los ejércitos electorales en las campañas políticas*, si no a un proyecto denominado *Certificación Internacional de Liderazgo Político*.

Por lo que, el partido omitió presentar: convocatoria, programa y publicación del evento, lista de asistencia, fotografías, material didáctico utilizado y vinculación con el *PAT* de actividades específicas.

- Respecto del evento identificado como *Curso virtual: Certificación internacional en liderazgo político*, se verifico que, si bien se presentó documentación, carece de elementos que comprueben su realización, por omitirse circunstancias de tiempo, modo y lugar que marca la normativa:
 - Lista de asistencia, se presentó una fotografía de una página de Facebook y un formato en *pdf* con un listado de personas desagregada por sexo y edad; sin embargo, no existe evidencia de la plataforma zoom para poder vincularla.
 - Fotografía, no se puede vincular con la actividad, porque la muestra no aporta más evidencia que compruebe su realización por la omisión de evidencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - Material didáctico utilizado, se presentó un material denominado *Acciones Estratégicas*; sin embargo, no se pudo vincular con el proyecto por falta de evidencia del evento llevado a cabo en la plataforma zoom.
- Por lo que hace al evento identificado como *Seminario en estrategia y comunicación política modalidad en línea*, la autoridad señaló que se constató que el partido omitió presentar convocatoria, programa y

publicación del evento, lista de asistencia, fotografías, material didáctico utilizado y vinculación con el *PAT* de actividades específicas.

Como se evidencia, la *Unidad Técnica* justificó su decisión, valorando las pólizas –registros contables– y la documentación presentada por el partido en cada uno de los eventos registrados en el apartado de proyectos del referido *PAT*, brindando las razones por las cuales la consideró insuficiente para acreditar su vinculación.

Respecto de las razones expuestas en cada uno de los eventos, el partido nada indica, ya que ante esta instancia no controvierte la conclusión 1.2-C10-PAN-AG y se limita a cuestionar que en la diversa 1.2-C16-PAN-AG no se hayan brindado, de manera particular, los motivos por los cuales la documentación que presentó para justificar el destino del gasto programado al rubro de actividades específicas se haya descartado.

Valoración que no se omitió, sino que, como se explicó en líneas previas, se efectuó en una diversa conclusión al analizarse los registros contables –las pólizas en las que se reportaron los gastos de los eventos o proyectos– y de la cual tuvo noticia el apelante, toda vez que consta en el dictamen consolidado y deriva de la revisión del mismo rubro o apartado del informe anual rendido, el de actividades específicas.

Por lo que, si el gasto reportado por tres eventos que integran el *PAT* en comento no se logró vincular, lo cual se encuentra firme, ello motivó que, en consecuencia, tampoco se acreditara que el recurrente destinó el financiamiento público programado, falta por la que se le sancionó en la conclusión en estudio.

Conclusión 1.2-C21-PAN-AG

El *PAN* expresa que la *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente su decisión, ya que realizó un incorrecto análisis de la documentación que presentó como evidencia para acreditar el destino o aplicación del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Señala que la autoridad efectuó una apreciación subjetiva y arbitraria de dicha documentación, porque carece de facultades para valorar cualitativamente los eventos realizados para acreditar el destino de los recursos de ese rubro, sin precisar de manera objetiva por qué lo presentado en el *SIF* es insuficiente

para favorecer a la formación política de las mujeres, pues arribar a esa conclusión implica un estudio objetivo y de fondo del programa de la actividad.

A la par, indica que la decisión es incongruente porque, por un lado, se descartó el cumplimiento del destino del presupuesto etiquetado y, por otra, se determinó que no se habían presentado pruebas suficientes para comprobar la realización del evento.

También expone el recurrente que con la evidencia que presentó –programa del evento, fotografías, currículo y semblanzas de ponentes, así como diapositivas– se advierten las personas que en el evento participaron, el programa y los temas tratados, así como los días en que se celebró, sin que en el dictamen se expresen las razones por las cuales se estimó que únicamente se analizaron dos temas y no la totalidad de los programados.

Agrega que la autoridad valoró de manera sesgada y no conjunta la totalidad de la documentación presentada para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al dejar de advertir que allegó copia de una póliza de cheque y la factura respectiva de un evento, convocatoria, constancias de mesa de trabajo, registro y listas de asistencia, e indebidamente descartó el cumplimiento de la observación sólo por haber presentado evidencia fotográfica incompleta.

25

Para acreditar su dicho, ofrece diversa documentación que indica obra en el *SIF*, concretamente, en el registro de los siguientes eventos o proyectos del *PAT* de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cuyas imágenes o capturas de pantalla inserta en las pruebas que relaciona en su escrito de apelación con los numerales 20 y 22:

- Aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas.
- Bien informadas.

Como se anticipó, **no le asiste razón al recurrente.**

Lo anterior atiende al hecho de que, por un lado, la falta que se tuvo por acreditada es la omisión de presentar evidencia para acreditar el vínculo directo de gastos realizados a los proyectos que integran el *PAT* del rubro destacado –capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres–, el cual se reportó en diversas pólizas y en las cuales, como lo indicó la autoridad, no obra la documentación que se le requirió.

Por otra parte, se tiene que la valoración del contenido de los eventos o proyectos que integran el *PAT*, aun cuando en la conclusión en examen se destacó que no cumplían con el objetivo del gasto programado, ello obedece al análisis que efectuó de las respectivas actas constitutivas, de las cuales, la *Unidad Técnica* consideró los temas o temáticas como restricciones a ese gasto, lo cual motivó la diversa conclusión 1.2-C18-PAN-AG [ID 34 del dictamen consolidado], que ante esta instancia no se controvierte.

Ambas conclusiones derivan de la revisión del apartado de actividades específicas del informe anual⁵, en las cuales se valoró el *PAT* y, aunque motivaron faltas o infracciones distintas, el fin es el mismo: verificar el destino y ejercicio del *gasto programado para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*.

En palabras claras, se tiene que, al no realizarse las correcciones al *PAT* de capacitación mencionado, para justificar que el contenido de los eventos o programas que lo conforman cumplen los Lineamientos para su elaboración⁶ [1.2-C18-PAN-AG], se consideró que las temáticas abordadas tampoco cumplían el objetivo del gasto programado y, adicionalmente, no se comprobaron los recursos reportados en diversas pólizas [1.2-C21-PAN-AG], como se le comunicó al partido en la etapa de observaciones.

En la **conclusión 1.2-C18-PAN-AG**, la cual no se encuentra controvertida en esta instancia, la falta es omitir presentar las correcciones al *PAT* para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En tanto que, en la **conclusión 1.2-C21-PAN-AG** impugnada, se determinó, en lo que para el caso interesa, que el *PAN* omitió presentar la evidencia que acredite el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el *PAT*, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, por \$299,281.96 [doscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.].

La primera de ellas, la conclusión 1.2-C18-PAN-AG, derivó de que, durante la etapa de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* observó que, del análisis al *PAT* se determinó que no cumple con la totalidad requisitos establecidos en la normatividad, lo cual se detalló en los anexos 11_5.4.2 y 10_5.4.2 del primer y segundo oficio, respectivamente.

⁵ Véanse los ID 33 a 38 del dictamen consolidado.

⁶ Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.

Transcurrida la etapa de observaciones, en el dictamen consolidado se valoraron las respuestas brindadas, así como la documentación del *SIF* y, al respecto, la autoridad indicó que, en relación a la segunda pestaña del ANEXO 12-PAN-AG del propio dictamen, se constató que aun cuando el partido señaló que la información solicitada se encuentra en el apartado *Otros Adjuntos*, omitió presentar las correcciones al *PAT* para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, correspondiente a las actas constitutivas presentadas, las cuales se observaron en el segundo oficio de errores y omisiones, por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.

Del anexo 12-PAN-AG del dictamen consolidado se desprende que la *Unidad Técnica* valoró los siguientes tres eventos o proyectos que integran el *PAT*:

- Bien informadas.
- 1,2 para ser candidatas y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas.
- La lucha continua mujeres en la política.

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2020 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE AGUASCALIENTES CPyDLP-PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ANEXO 12-PAN-AG						Observaciones segunda vuelta	Referencia dictamen
Cons.	Subrubro	Folio del proyecto del PAT	Nombre del proyecto en el PAT	Monto del proyecto	Monto del proyecto registrado		
1	B.1 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	2020-1	Bien informadas	100,282.00	73,833.90	Objetivo: No es claro, si bien es de involucrar a sus mujeres militantes y simpatizantes para fortalecer la igualdad, y que sepan defender sus derechos, no es específico en la meta a alcanzar, no especifica la actividad que desea realizar y el propósito a cumplir, que cuantifique a quienes pretende beneficiar (número de personas, especificación de las personas que desea beneficiar y el espacio geográfico que cubra). Meta: Si bien, mencionó porcentajes que desea alcanzar no precisa la intención o el fin al que se quiere llegar de acuerdo con lo planteado en el objetivo, la cantidad determinada a beneficiar (número de personas beneficiadas con la o las actividades), así como indicar el tiempo o plazo en el cual se dará cumplimiento a lo establecido de inicio a fin de la ejecución del proyecto; mostrar el grado de cumplimiento de manera diaria, mensual, trimestral, semestral o anual. Lo adecuado es establecer una periodicidad con la cual se dé seguimiento a la meta planteada. Justificación: la justificación no es clara con la necesidad de realizar el proyecto, procurando partir de algún estudio o diagnóstico de fuentes externas que sea la base por la cual se están implementando acciones encaminadas a beneficiar a la población objetivo. De ser el caso, se puede incorporar información estadística sobre las actividades a realizar y la propia información levantada a partir de un diagnóstico interno que aporte un enfoque o perspectiva sobre un tema que contribuya a la solución de un problema concreto o las causas y consecuencias de una problemática previamente identificada. Adicionalmente, de la revisión a los proyectos del PAT presentado por su partido político, se identificaron temas que pueden considerarse como realizaciones del gasto programado, tales como: 2020-1 Bien informadas -Capacitación "Retos del PAN para el 2021".	No presentó las correcciones procedentes a su acta constitutiva
2	B.1 Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	2020-2	1,2 para ser candidatas y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas	180,000.00	180,000.00	2020-2 1,2 para ser candidatas y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas -Presupuesto campañas políticas. -Organización y estrategias digitales de campañas políticas para candidatas ganadoras. -Taller práctico coordinando campañas de mi candidata. -Taller y encuesta de registro. -Finanzas sanas. -Rol de candidato, que sí y que no hacer. -Piel de elefante, por lo que pasa una candidatura. -Taller: Media Training.	
3	B.3 De divulgación y difusión	2020-3	La lucha continua mujeres en la política	23,200.00	23,200.00	2020-3 La lucha continua mujeres en la política - Revista digital Difusión por medios y redes sociales, correo electrónico (no se vincula al menos una actividad realizada)	
Total				\$ 303,482.00			

En el anexo, la autoridad indicó por qué uno de los proyectos no cumplía los requisitos para el destino del gasto programado y, atento a las siguientes razones, solicitó su corrección, sin que ello ocurriera:

- **Objetivo:** No es claro, si bien es involucrar a mujeres militantes y simpatizantes para fortalecer la igualdad y que sepan defender sus derechos, no es específico en la meta a alcanzar, no especifica la actividad que desea realizar y el propósito a cumplir, que cuantifique a quienes pretende beneficiar (número

de personas, especificación de las personas que desea beneficiar y el espacio geográfico que cubrirá).

- Meta: Si bien menciona porcentajes que desean alcanzar, no precisa la intención o el fin al que se quiere llegar de acuerdo con lo planteado en el objetivo, la cantidad determinada a beneficiar (número de personas beneficiadas con la o las actividades), así como indicar el tiempo o plazo en el cual se dará cumplimiento a lo establecido de inicio a fin de la ejecución del proyecto; mostrar el grado de cumplimiento de manera diaria, mensual, trimestral, semanal o anual. Lo adecuado es establecer una periodicidad con la cual se dé seguimiento a la meta planteada.
- Justificación: la justificación no es clara con la necesidad de realizar el proyecto, procurando partir de algún estudio o diagnóstico de fuentes externas que sea la base por la cual se están implementando acciones encaminadas a beneficiar a la población objetivo. De ser el caso, se puede incorporar información estadística sobre las actividades a realizar y la propia información levantada a partir de un diagnóstico interno que aporte un enfoque o perspectiva sobre un tema que contribuya a la solución de un problema concreto o las causas y consecuencias de una problemática previamente identificada.
- Adicionalmente, de la revisión a los proyectos del *PAT* presentado, se identificaron temas que pueden considerarse como restricciones del gasto programado, tales como:
 - 2020-1 Bien informadas
Capacitación *Retos del PAN para el 2021*.
 - 2020-2 1,2 para ser candidatas y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas
Presupuesto campañas políticas.
Organización y estrategias digitales de campañas políticas para candidatas ganadoras.
Taller práctico coordinando campañas de mi candidata.
Test y encuesta de registro.
Finanzas sanas.
Rol de candidata; que sí y que no hacer.
Piel de elefante, por lo que pasa una candidatura.
Taller: Media Training.
 - 2020-3 La lucha continua mujeres en la política
Revista digital/ Difusión por medios y redes sociales, correo electrónico y mensaje telefónico (no se vincula al menos una actividad realizada).

28

Por su parte, en la conclusión 1.2-C21-PAN-AG que se revisa, la observación derivó de que, en la etapa de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al partido que, de la revisión a la subcuenta capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres y al apartado de proyectos del *SIF*, se localizaron gastos por la realización de eventos, de los cuales se omitió proporcionar la totalidad de las muestras correspondientes, como se relacionó en el anexo 12_5.1.1.2 del primer y segundo oficio.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* indicó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los registros marcados con (A) en el apartado de *Referencia dictamen* del ANEXO 13-PAN-AG, se constató que en la póliza PSC-REC-10-20, realizó una reclasificación del gasto a actividades ordinarias; por lo que, respecto de ello, la observación quedó sin efecto.
- En cuanto a los **registros marcados con (B)** en el apartado de *Referencia dictamen* de dicho anexo, se verificó en la póliza PN/EG-30/12-20 y en el apartado de catálogos de proyectos, específicamente en el proyecto 00006 1, 2 para ser candidata y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas, se constató que se presentó programa del evento, evidencia fotográfica, curricular y semblanzas de ponentes, así como dos archivos en pdf de diapositivas; sin embargo, la evidencia presentada carece de información que precise las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las actividades realizadas. Además, el material utilizado sólo corresponde a dos temas y los días que se llevó a cabo esta capacitación fue de 6 días.
Por lo anterior, al omitir la totalidad de la documentación soporte con los requisitos que marca la normativa no logró vincular la información presentada con el PAT, precisándose que el evento realizado presentó los siguientes temas:
 1. Equipos de campañas.
 2. Paridad y sesgo de género.
 3. Calendario electoral.
 4. Finanzas Sanas.
 5. Rol de candidata; que sí y que no hacer.
 6. Piel de elefante, por lo que pasa una candidata.
 7. Imagen pública.
 8. Taller: Media Training.

Los cuales no cumplen con el objetivo de gasto programado, toda vez que los cursos y talleres deben de permitir a las mujeres el desarrollo de habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas para que favorezcan su liderazgo y participación política.

- Respecto de los **registros marcados con (C)** en el apartado de *Referencia dictamen* del citado anexo, el partido realizó dos eventos para el proyecto Bien informadas; sin embargo, de la revisión a las pólizas PN/DR-25/03-20, PN/EG-21/03-20, PN/DR-25/03-20 y PN/EG-21/03-20 se constató que omitió presentar las convocatorias, los programas, las listas de asistencia y el material utilizado, por las dos fechas en las que se realizó y, aun cuando presentó evidencia fotográfica, esta sólo muestra alimentos y diversas fotografías de personas en las instalaciones del partido, pero carece de información que precise las circunstancias del tiempo, modo y lugar de las actividades.

Como se constata de la revisión del SIF y de los anexos 12-PAN-AG y 13-PAN-AG del dictamen consolidado, el evento o proyecto *Bien informadas*, así como el identificado como *1, 2 para ser candidata y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas*, integran el PAT para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como se muestra

Bien informadas

		2020	00001	BIEN INFORM	CAPACITACION, F	CAPACITACION, PRO	10/03/2020		ACTIVO
Año: 2020 Proyecto: BIEN INFORMADAS Categoría: CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES Subcategoría: CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES Usuario creación: yurivia.padilla.ext1 Fecha de Registro SIF: 10/03/2020 09:52:49 Usuario última modificación: yurivia.padilla.ext1 Fecha hora modificación: 10/03/2020 09:52:49									

1, 2 para ser candidata y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas

		2020	00006	1, 2 PARA SER	CAPACITACION, F	CAPACITACION, PRO	11/12/2020		ACTIVO
Año: 2020 Proyecto: 1, 2 PARA SER CANDIDATA Y APRENDIENDO A COORDIAR CAMPAÑAS PARA MUJERES CANDIDATAS Categoría: CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES Subcategoría: CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES Usuario creación: yurivia.padilla.ext1 Fecha de Registro SIF: 11/12/2020 13:15:44 Usuario última modificación: yurivia.padilla.ext1 Fecha hora modificación: 11/12/2020 13:15:44									

Como se evidencia, la *Unidad Técnica* justificó su decisión valorando la documentación presentada en las pólizas observadas y la documentación que el partido allegó en cada uno de los eventos registrados en el apartado de proyectos del referido *PAT*, brindando las razones por las cuales la consideró insuficiente para acreditar su vinculación.

30 El hecho de que la autoridad descartara los temas de los proyectos como idóneos para cumplir con el objetivo del gasto programado en la conclusión en examen, concretamente, respecto del proyecto *1, 2 para ser candidata y aprendiendo a coordinar campañas para mujeres candidatas* [referencia (C) del anexo 13-PAN-AG], no derivó del análisis subjetivo que en ésta hizo sobre el contenido de la ponencia dada o del desarrollo del evento en sí mismo como lo afirma el apelante, sino que arribó a esa determinación cuando revisó las actas constitutivas del *PAT*, solicitando su corrección o modificación por considerarlos como restricciones y que, al no efectuarse, sancionó al apelante en la conclusión 1.2-C18-PAN-AG que ante esta instancia no se encuentra controvertida.

En ese sentido, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que la autoridad no precisó las razones por las cuales determinó que el material utilizado en dicho proyecto identificado con la referencia (C) sólo correspondió a dos temas, pues los ocho que lo conforman se consideraron como restricciones al gasto programado y ello se encuentra firme.

Misma calificativa merece el agravio de incongruencia de la decisión, ya que el partido lo hace depender de que, al haberse considerado que la

documentación presentada fue insuficiente para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad no contaba con elementos para valorar el contenido del programa, lo cual no ocurrió; además, el partido pierde de vista que, como se precisó en el anexo 13-PAN-AG del dictamen, el programa del evento sí se tuvo por presentado, ya que obraba como documentación adjunta a la póliza de egresos PE/EG-30/12-20.

Por último, en lo que ve al examen de agravios hechos valer contra la legalidad de la conclusión 1.2-C21-PAN-AG, se desestima el relativo al de indebida valoración de la evidencia fotográfica presentada para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los eventos del proyecto *Bien informadas* [referencia (B) del anexo 13-PAN-AG].

Lo anterior, toda vez que, como se relacionó en líneas previas, la *Unidad Técnica* analizó la documentación que el partido presentó en cada una de las pólizas observadas y en el apartado de proyectos del *PAT* del *SIF*, sin que se localizara adjunta aquella que en la etapa de observaciones requirió.

De la revisión efectuada por esta Sala a esa documentación, se corrobora que, como lo indicó la autoridad, no constan convocatorias, programas, listas de asistencia, material didáctico utilizado, publicidad del evento y mecanismos de difusión, por lo que no es jurídicamente válido sostener que su actuar fue indebido, por dejar de haber relacionado o analizado de manera conjunta las fotografías, para acreditar las circunstancias referidas, como sugiere el inconforme.

4.3.4. El Consejo General del *INE* no excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria al considerar como ingreso el recurso relativo a contribuciones no pagadas en materia fiscal o tributaria [conclusión 1.2-C33-PAN-AG]

Respecto de la **conclusión 1.2-C33-PAN-AG**, el *PAN* expresa que el Consejo General del *INE* carece de facultades para sancionarlo por el incumplimiento de obligaciones de naturaleza fiscal.

En percepción del inconforme, el numeral 3 del artículo 84 del *Reglamento de Fiscalización* redefine el concepto de *contribuciones*, al considerarlas como ingresos, cuando el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes las conceptualiza como *los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal*.

De igual forma, refiere que es inconveniente e inconstitucional la infracción electoral contenida en el artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, pues establece consecuencias jurídicas a partir de una infracción que proviene estrictamente del derecho fiscal y que, a la postre, en su óptica, únicamente podría ser sancionable por las autoridades hacendarias, aunado a que, a partir de la respuesta que presentó a la *Unidad Técnica* por medio del escrito TESOAGS51/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el pago pendiente del *Impuesto sobre Nómina* debe ser considerado dentro de los pasivos y no como ingreso sancionable, esto de conformidad con el citado precepto.

Adicionalmente, indica que, al considerarse ingresos, conforme al *Reglamento de Fiscalización*, indebidamente se tuvo como no atendida la observación, aun cuando reportó como pasivo el impuesto sobre nómina no pagado; de ahí que considere el apelante que no se vulneró algún valor tutelado en el marco del derecho electoral, pues el registro se realizó acorde a las reglas en materia fiscal.

No le asiste razón al recurrente.

32 ➤ **Marco normativo**

Facultad reglamentaria

En cuanto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, ésta debe apegarse a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ello es así, dado que, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

El contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla,

sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla⁷.

En cuanto a la autonomía normativa del *INE*, ésta encuentra sustento en el artículo 44 de la *LGIPE*, precepto en el que se establecen sus atribuciones, entre las cuales se destaca, expresamente, el emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la facultad reglamentaria del *INE* se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general⁸.

De manera que, para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, el *Reglamento de Fiscalización* es una herramienta normativa que instrumenta y da operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que se encuentran obligados los partidos políticos y las candidaturas en términos de ley⁹.

Así, se tiene que es la *LGIPE* y la *LGPP* las que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta en cuanto al deber de rendición de cuentas; y el *Reglamento de Fiscalización* se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley, detallando las hipótesis normativas legales para su aplicación, sin contener nuevas o mayores limitantes a las ya previstas, tampoco contradiciéndolas, sino que se concreta a indicar los medios para cumplirla.

En efecto, es en la *LGIPE* que se contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del *INE* y de la *Unidad Técnica*, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; en tanto que, en la *LGPP*, se establecen, entre otras cuestiones, la distribución de

⁷ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-0607-2017 y acumulados, SUP-RAP-0623-2017 y acumulados, así como SUP-RAP-439/2021 y acumulados.

⁹ Sirve de sustento lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS, precedente en el que analizó el Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del *Reglamento de Fiscalización*.

competencias en materia de partidos políticos; sus derechos y obligaciones, el financiamiento que reciben, su régimen financiero y la fiscalización.

Por lo que, no es el *Reglamento de Fiscalización* el marco jurídico del que se parta para perfilar infracciones o ilícitos, sino que los deberes y obligaciones en la materia se contienen en ley, y éste sólo la complementa, sin crear nuevos tipos administrativos o infracciones.

Régimen de fiscalización de partidos políticos

Por cuanto hace al régimen de fiscalización, se tiene que, de conformidad con el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

A su vez, el artículo 26, inciso c), de la *LGPP* prevé que los sujetos obligados gozarán del régimen fiscal que se establece en dicho ordenamiento y en las leyes de la materia.

34 Por su parte, el numeral 51 de la *LGPP* establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley.

En tanto que, el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* dispone, en cuanto al régimen financiero de los partidos políticos, que deberán llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de deudas.

Además, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, de la Ley en cita, el régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esa norma relativa a los impuestos y derechos a los que los partidos políticos nacionales no se encuentran sujetos, no les releva del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

En su numeral 2, el referido artículo 68 señala que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

Cuentas por pagar

El artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización* establece que, para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

➤ **Caso concreto**

En la conclusión en examen, la *Unidad Técnica* determinó en el dictamen consolidado que, en relación a saldos mayores a un año, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, el *PAN* omitió presentar los pagos o disminuciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de los impuestos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal de los saldos de la cuenta de impuesto sobre nómina con dicha antigüedad.

35

El actuar de la autoridad se encuentra ajustado a Derecho.

Se arriba a esta decisión, toda vez que, de conformidad con el marco normativo expuesto en el presente apartado, el régimen fiscal o tributario al que están sujetos los partidos políticos no los releva de observar los deberes y obligaciones sobre la rendición de cuentas en materia de fiscalización, que busca la transparencia en el origen y destino de los recursos.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral al decidir, entre otros, el recurso de apelación SUP-RAP-525/2016 y acumulado ha sido consistente al sostener que, el bien jurídico tutelado por la autoridad tributaria y la fiscalizadora es distinto, pues mientras la falta de pago o entero de contribuciones a las que están obligados los partidos políticos se traduce en una afectación de la hacienda pública, debido a la merma en las percepciones necesarias para el sostenimiento del gasto público; en lo que a

la materia electoral corresponde, la conducta se traduce en una transgresión del principio de equidad, ya que los partidos políticos dispondrían, de manera irregular, de mayores recursos, que aquellos que les corresponden por el financiamiento público y privado que perciben.

En dicho precedente, la Sala Superior validó que, para el caso de contribuciones por pagar, cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, éstas sean consideradas como ingresos y, por lo tanto, susceptibles de ser sancionadas como aportaciones no reportadas, como lo prevé el artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*.

Se señaló que, cuando un partido político incumple con el pago de sus obligaciones fiscales, esos recursos de manera indebida pasan a formar parte de sus arcas o patrimonio, y pueden ser destinados para solventar diversos gastos, lo cual implicaría un ingreso indebido.

Por lo que la conducta constituye una infracción electoral consistente en ingresos no reportados que afectan el principio y valor constitucional de la equidad y, a la par, se vulnera la normatividad hacendaria al dejar de pagar o pagar tardíamente las contribuciones a las que se encuentran obligados los partidos conforme a la legislación fiscal aplicable.

36

Por lo que la descripción típica de la infracción por omitir el pago o entero de contribuciones en materia electoral no está relacionada con la ausencia de pago, sino con el aprovechamiento de un recurso económico de forma ilegal, esto es, en la medida en que un partido político no cumple con sus obligaciones en materia fiscal, dispone de mayores recursos que se traducen en ingresos, los cuales, al no ser reportados como tal en su contabilidad, debe considerarse como un ingreso no reportado, lo cual implica una falta a las normas en materia de fiscalización.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el *PAN*, la autoridad fiscalizadora no excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que la conducta por la que se le sanciona no atiende, en sí, al incumplimiento de pago de contribuciones que, por regla general, es competencia exclusiva de la autoridad hacendaria, sino que la falta versa sobre la forma en que, ante el impago, se han de reportar los recursos que debieron ser cubiertos como contribuciones en el ejercicio fiscal previo al examinado –dos mil veinte– y que, al término de éste, tampoco se cubrieron.

Por lo que, dado que el recurrente reconoció durante la etapa de observaciones y lo reitera en su escrito de apelación, haber reportado el recurso correspondiente al Impuesto sobre Nómina como un pasivo y estar a la espera de contar liquidez para efectuar el pago, se estime correcto que la *Unidad Técnica* hubiese considerado la aclaración insuficiente para tener por atendida la observación, ya que, al margen de lo respondido por el apelante en el escrito TESOAGS51/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y lo que en su concepto representa el impuesto pendiente de enterarse, el partido tenía el deber de reportarlo como ingreso, lo cual no ocurrió, máxime que, en dicho oficio sólo indica que precisó lo correspondiente al *Impuesto sobre Nómina*, mientras que del dictamen consolidado, se advierte que la sanción tuvo origen también en la existencia de *saldos en las cuentas de IMSS, INFONAVIT, RCV [...] que, al 31 de diciembre de 2020, presentan una antigüedad mayor a un año y que, el sujeto obligado no ha enterado a las autoridades correspondientes*, sin que el partido apelante haga referencia alguna al entero de dichas contribuciones.

De igual manera, debe desestimarse el motivo de inconformidad relativo a que es inconvencional e inconstitucional la infracción electoral contenida en el artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, al establecer consecuencias jurídicas a partir de una infracción a deberes fiscales que, en tal sentido, a la postre, únicamente podría ser sancionable por autoridades hacendarias.

De conformidad con el artículo 41, Base II, primer y penúltimo párrafo, de la Constitución General, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, en la reforma en materia electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció, en ese mismo precepto constitucional, que la fiscalización del gasto ordinario y del específico de los partidos políticos nacionales con acreditación local y de los partidos locales, estará a cargo del *INE*, el cual tiene la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos.

Disposición constitucional que otorga competencia expresa a la autoridad administrativa electoral nacional para auditar los recursos de los partidos

políticos, así como facultades reglamentarias para desarrollar dicha competencia.

Ahora bien, en lo relativo al tema del pago de impuestos, el artículo 26 inciso c) de la *LGPP* señala que los sujetos obligados gozarán del régimen fiscal que se establece en dicha norma y en las leyes de la materia.

En este orden, para dotar de operatividad la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los preceptos 51 y 61 numeral 1, inciso a), de la referida *LGPP*, establecen que deberán llevar un régimen financiero¹⁰ que les permita facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Al efecto es importante precisar que los artículos 66 y 68 del ordenamiento legal en cita, no relevan a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que, para la debida observancia de la fiscalización de sus recursos deben retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios **y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios**; pues sólo de esa forma, el *INE*, al llevar a cabo en el ámbito de su competencia, sus facultades como ente fiscalizador, puede detectar el ingreso real de los entes políticos y si ello es acorde con lo que jurídicamente deben poseer o si, derivado de omitir el pago de impuestos tal situación trasciende a los principios que, en materia de fiscalización y competencia electoral se vigilan.

En ese sentido, si bien de los preceptos legales traídos a cuenta se advierte que los partidos políticos tienen un régimen fiscal específico, en el cual, no son sujetos de diversos impuestos, cierto es que también se encuentran vinculados a cumplir con diversas obligaciones en materia tributaria y ello impacta o puede afectar la observancia de los principios rectores de la materia electoral y los deberes concretos que entraña la fiscalización del recurso público que reciben.

En vista de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias destacadas, es que este órgano jurisdiccional estima que, además de que la autoridad responsable cuenta con facultades para verificar la licitud del

¹⁰ Mediante contabilidad en libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos.

financiamiento del que disponen los partidos políticos, de auditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal y, en caso de detectar algún incumplimiento hacerlo del conocimiento de la autoridad hacendaria, tales atribuciones no se limitan a esos actos, pues el artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que, para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Regulación que tiene como justificación constitucional la competencia que al *INE* se le otorga en materia de fiscalización y en el principio de equidad que rige a la materia electoral. De ahí que se haga evidente que no asiste la razón al partido recurrente cuando alega que el citado artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, establece consecuencias jurídicas en el ámbito electoral a partir del incumplimiento de un deber en materia impositiva.

Sin que sea relevante el hecho de que, en el caso de la falta de pago de impuestos, la conducta generadora de la sanción en materia fiscal y electoral sea la misma, esto es, la falta de pago o entero de contribuciones a las que están obligados los partidos políticos, dado que el bien jurídico tutelado y las normas vulneradas en ambos casos son diferentes.

39

Lo anterior, pues mientras la falta de pago de impuestos se traduce en una afectación de la hacienda pública, debido a la merma en las percepciones necesarias para el sostenimiento del gasto público, en lo que a la materia electoral corresponde, la falta de pago de las contribuciones implica una vulneración a los artículos 84, numeral 3 y 87, numeral 4, del *Reglamento de Fiscalización*, lo cual se podría traducir en una transgresión del principio de equidad en la contienda, ya que los partidos políticos podrían disponer de manera irregular de mayores recursos, que aquellos que les corresponden por virtud del financiamiento público y privado que perciben.

Esto es, cuando un partido político incumple con el pago de sus obligaciones fiscales, esos recursos de manera indebida pasan a formar parte de las arcas de tales institutos políticos, y pueden ser destinados para sufragar diversos gastos, incluso los de campaña, lo cual podría implicar un ingreso indebido en perjuicio de la equidad de la contienda.

Por tanto, además de que, como ya se justificó, el *INE* es competente para sancionar sobre este tema, el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria sancione por la omisión de pago no implica que únicamente pueda

ser sancionado por autoridades fiscales y no electorales, pues se trata de materias y ordenamientos distintos los que regulan las conductas a sancionar.

En un caso se trata de una infracción electoral consistente en ingresos no reportados que pueden afectar el principio y valor constitucional de la equidad, en tanto que, en otro aspecto, constituye una vulneración a la normatividad hacendaria al dejar de pagar o pagar tardíamente las contribuciones a las que se encuentra obligado el partido político conforme a la normatividad fiscal aplicable.

En ese sentido, en materia electoral, la descripción típica no está relacionada con la ausencia de pago, sino con el aprovechamiento de un recurso económico de forma ilegal, esto es, en la medida en que un partido político no cumple con sus obligaciones en materia fiscal, dispone de mayores recursos que se traducen en ingresos, los cuales, al no ser reportados como tales en su contabilidad, debe considerarse como un ingreso no reportado, lo cual implica una infracción a las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, competencia del *INE*.

40

Por lo expuesto es que, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al partido apelante en el aspecto de que el artículo 84, numeral 3, del *Reglamento de Fiscalización*, es inconvencional e inconstitucional, pues de conformidad con el artículo 41 constitucional, el *INE* es competente para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, por lo que el incumplimiento de pago de los impuestos se traduce en que el ente político que no realizó dicho entero cuenta con más recursos económicos ante los demás partidos, implicando con ello una infracción en materia de fiscalización de institutos políticos.

4.3.5. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que resulten excesivas [conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG]

En relación con las conclusiones 1.2-C16-PAN-AG, 1.2-C21-PAN-AG y 1.2-C33-PAN-AG, el *PAN* juzga incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento], respecto del monto o cantidad en ellas involucrada, sin que la autoridad fiscalizadora fundara y motivara por qué descartó sancionarlo con el 100% [cien por ciento].

A la par, respecto de la última de las conclusiones citadas, el apelante expone que la sanción es excesiva y desproporcional; también señala que el Consejo

General del *INE* incurrió en incongruencia, porque en ella –en la conclusión 1.2-C33-PAN-AG–, el porcentaje con el que se le sancionó es mayor a aquél que impuso en otras conclusiones¹¹, las identificadas como 1.2-C3-PAN-AG, 1.2-C6-PAN-AG, 1.2-C8-PAN-AG, 1.2-C22-PAN-AG y 1.2-C25-PAN-AG¹².

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las tres conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

41

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**.

¹¹ Conclusiones cuya legalidad por vicios propios no es controvertida ante esta instancia por el partido recurrente, sino que las identifica en su escrito de apelación para evidenciar que en ellas se le impuso una sanción menor a la que se determinó aplicable en la conclusión 1.2-C33-PAN-AG.

¹² **1.2-C3-PAN-AG.** Por omitir utilizar una cuenta bancaria de manejo exclusivo para la recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de los recursos de la operación ordinaria para los gastos en actividades específicas, la sanción equivale al 50% [cincuenta por ciento] sobre el monto que le correspondió al partido para sus actividades específicas en el ejercicio dos mil veinte.

1.2-C6-PAN-AG. Por omitir presentar un CFDI en su versión pdf y xml, la sanción equivale al 100% [cien por ciento] sobre el monto involucrado.

1.2-C8-PAN-AG. Por reportar gastos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista, la sanción equivale al 100% [cien por ciento] sobre el monto involucrado.

1.2-C22-PAN-AG. Por omitir identificar la evidencia que dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia y los motivos de ésta, la sanción equivale al 10% [diez por ciento] sobre el monto involucrado.

1.2-C25-PAN-AG. Por reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, correspondientes al dos mil diecinueve, la sanción equivale al 100% [cien por ciento] sobre el monto involucrado.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹³, estimó correspondía imponer que una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del **150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada** en cada una de las conclusiones en examen.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el *PAN*, que la autoridad responsable no justificó su decisión.

42 Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*¹⁴ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las

¹³ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

¹⁴ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y

cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁵.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la

erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹⁶.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PAN* cuando afirma que se esté ante sanciones excesivas y desproporcionales; asimismo, se descarta la incongruencia planteada.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 150% [ciento cincuenta por ciento] de la cantidad involucrada en cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de la consecuencia jurídica –la no reiteración de este tipo de conductas–, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis, pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, como lo hizo en otras conclusiones, respecto de las cuales, debe destacarse, las irregularidades o infracciones fueron distintas.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022 emitidos por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹⁶ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.